



Fotos: Minjusticia

# LINEAMIENTOS **MÍNIMOS** PARA ESPACIOS TEMPORALES DE **RECLUSIÓN**

## Ministerio de Justicia y del Derecho

### Néstor Iván Osuna Patiño

Ministro de Justicia y del Derecho

### Camilo Eduardo Umaña Hernández

Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa

## Asocapitales

### Luis Alejandro Fúneme

Presidente de Asocapitales - Alcalde de Tunja

### Luz María Zapata Zapata

Directora Ejecutiva

## Federación Nacional de Personerías de Colombia

### Daniel Arenas Gamboa

Presidente de Fenalper - Personero de Bucaramanga

### Jesualdo Arzuaga Ramírez

Director Ejecutivo Fenalper

## Equipo Técnico Ministerio de Justicia y del Derecho

### Diego Mauricio Olarte

Director de Política Criminal y Penitenciaria

### Antonio José Pinzón Laverde

Asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria

## Equipo Técnico Asocapitales

### Carlos Medina Ramírez

Director Área de Seguridad y Convivencia Ciudadana

### José Manuel Díaz Soto

Consultor

### Hernán A. Ramírez Rodríguez

Consultor

### Lina María Chaparro M.

Comunicaciones

### David Colmenares Cifuentes

Diseño Gráfico

ISBN: 978-628-95518-2-2

Fecha de publicación: Junio 2023

## Presentación

Este año se cumplen 10 años de haberse emitido la Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró un Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, hoy extendido a los denominados “Centros de Detención Transitoria” (URIs y Estaciones de Policía) por la privación de la libertad de miles de personas en ese tipo de instalaciones durante periodos extensos, con afectaciones en materia de garantía de derechos y seguridad ciudadana.

Desde los pronunciamientos de la Corte Constitucional y por vía de numerosas decisiones judiciales, se insta de manera reiterada a superar esa crisis, advirtiendo la necesidad de articular esfuerzos de todos los niveles de gobierno y autoridades, concernidas en el Sistema Penitenciario y Carcelario para promover la gestión de recursos, proyectos estratégicos de infraestructura y toma de decisiones que impacten significativamente la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad para dar cumplimiento las órdenes impartidas, más recientemente, por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022.

En ese contexto, este documento da cuenta del contenido técnico que ha sido desarrollado por la jurisprudencia, y disposiciones normativas tendientes a garantizar los mínimos constitucionalmente asegurables que deberían tener los espacios temporales de reclusión ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 122 de 2022, para atender la crisis en los Centros de Detención Transitoria.


La construcción de este documento ha pasado por el diálogo, los aportes y las observaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Defensoría del Pueblo, la UNODC, el CICR y la Federación Nacional de Personeros de Colombia, en el que se brinda una guía para que los proyectos de infraestructura que se desarrollen por parte de las autoridades territoriales se ejecuten con certezas técnicas, y aseguren la eficiencia en la ejecución de sus recursos y la eficacia de las medidas que tomen para la superación del Estado de Cosas Inconstitucional.



---

**LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ**

Presidente Asocapitales



---

**LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA**

Directora ejecutiva Asocapitales

## Tabla de contenido

<b>1   Introducción</b> .....	<b>5</b>
<b>2   Los derechos de las personas privadas de la libertad</b> .....	<b>7</b>
<b>3   Espacios Temporales de Reclusión</b> .....	<b>10</b>
<b>4   Sobre el contenido técnico de los bienes y servicios que deben prestarse</b> .....	<b>12</b>
<b>4.1   Alojamiento</b> .....	<b>12</b>
<b>4.2   Red Hidrosanitaria (baterías sanitarias/duchas)</b> .....	<b>13</b>
<b>4.3   Acceso al agua</b> .....	<b>14</b>
<b>4.4   Salud</b> .....	<b>14</b>
<b>4.5   Alimentación</b> .....	<b>15</b>
<b>4.6   Atención a las personas privadas de la libertad</b> .....	<b>15</b>
<b>4.7   Espacios para el desarrollo de actividades</b> .....	<b>16</b>
<b>4.8   Parámetros de seguridad</b> .....	<b>16</b>
<b>5   Conclusiones</b> .....	<b>19</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>20</b>

## 1. Introducción

Existen numerosas decisiones, tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se han ocupado de los requisitos procesales y sustanciales a los que se encuentra condicionada la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva. Gracias a este desarrollo jurisprudencial, hoy se considera un principio esencial de la protección a la libertad personal que la detención preventiva, como medida cautelar dentro del proceso penal, tiene un carácter excepcional y sólo debe procederse a su imposición cuando no existan medidas menos lesivas e igualmente idóneas para garantizar los derechos de las víctimas, la integridad del proceso o la seguridad ciudadana<sup>1</sup>.

De otra parte, también existen decisiones que abordan el contenido y alcance de las garantías debidas a quien ya se encuentra sometido a una medida de aseguramiento de detención preventiva u otra forma de restricción de su libertad en centro de reclusión, y recientemente, en menor medida, cuando se trata de la privación de la libertad en lugares diferentes a las cárceles<sup>2</sup>. Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, la falta de claridad acerca de la competencia de las entidades territoriales frente a los detenidos ha conducido a un auténtico déficit reglamentario<sup>3</sup>, que se traduce en la inexistencia de estándares claros de exigencias mínimas de infraestructura y operación de las cárceles para sindicados y de otros espacios de reclusión llamados a ser construidos y administrados por los entes territoriales<sup>4</sup>.

En otras palabras, los entes territoriales, y en especial las ciudades capitales, se ven enfrentados a la obligación

de construir y administrar cárceles y otros espacios de detención, como los llamados espacios temporales de reclusión. Esto sin contar con parámetros legales o reglamentarios claros acerca de las condiciones que estas locaciones deben reunir o de los servicios que deben prestar; más allá de la referencia genérica a la garantía de las condiciones mínimas de reclusión.

En la práctica, la situación de las prisiones del país ha conllevado a que se vengán usando espacios diferentes a los establecimientos de reclusión para la privación de la libertad por términos superiores a las 36 horas<sup>5</sup>, a pesar de existir norma legal que lo prohíbe<sup>6</sup> y tratarse de instalaciones que no hacen parte del sistema penitenciario. Esto ocurre con las salas de detenidos de las instalaciones de la Policía Nacional y las URI del país. Esta situación ha dado lugar al uso del término “Centros de detención transitoria” para referirse a dichas salas y a otros lugares, distintos de las prisiones, destinados de facto a la privación de la libertad por períodos que superan las 36 horas. Dentro de este marco, encontramos también los Centros Transitorios de Detención que trata el Decreto Legislativo 804 de 2020 y los Espacios Temporales de Reclusión cuya construcción fue ordenada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-122 de 2022.

El objeto de este documento es brindar a las ciudades capitales, y demás entidades territoriales del país, algunas luces en este escenario de incertidumbre. Aunque reconocemos que existen diferentes lineamientos frente a las condiciones de vida digna de los privados de la libertad, -dentro de los que se encuentran los del

1 Cabe resaltar que en la Sentencia T-762 de 2015 la Corte Constitucional incorporó la excepcionalidad de la detención preventiva como uno de los elementos del estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los Derechos Humanos. Al respecto, la Corte señaló en esa decisión que: “es necesario que en nuestro sistema penal la detención preventiva recupere su carácter excepcional”.

2 Sobre el particular se encuentran las sentencias T-847 de 2000, T-151 de 2016 y T-276 de 2016 de la Corte Constitucional

3 Corte Constitucional Auto 486 de 2020 y Sentencia SU 122 de 2022

4 Cabe señalar que en su jurisprudencia la Corte ha fijado algunos de los estándares mínimos de habitabilidad para personas privadas de la libertad, sin que estos difieran en lo esencial para las personas condenadas o detenidas preventivamente, mas que en aspectos relacionados con las actividades de resocialización y, por supuesto, la necesidad de separación entre sindicados y condenados. Esos estándares deben completarse con las normas técnicas e indicadores que está construyendo el Comité Interdisciplinario en virtud de las órdenes de la Sentencia T-762 de 2015.

5 Las salas de detenidos de las URI o estaciones de policía, que tradicionalmente han sido llamados centros de detención transitoria, constituyen un medio material de policía en los términos del artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 en el que se definen como tales “el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía” y dentro de los que se contempla la aprehensión con fin judicial (Numeral 13, artículo 149, Ley 1801 de 2016). Es decir, se trata de una instalación cuya finalidad, como se observa de las normas en cita y lo anotado la Corte Constitucional, es la retención de capturados con finalidad judicial para ser dejados a disposición de la autoridad judicial dentro de las 36 horas siguientes como lo dispone el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia y el inciso segundo del artículo 297 del Código de Procedimiento Penal. Momento desde el cual es la autoridad judicial competente la que debe determinar si la persona debe estar privada de la libertad y en caso tal dejarlo a disposición es del sistema penitenciario y carcelario en los términos de artículos el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011

6 Ley 65 de (1993). Artículo 28 A. Adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014.

Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>7</sup> y las Naciones Unidas<sup>8</sup>, los cuales, de entrada, recomendamos valorar, este documento se enfoca en los estándares mínimos que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se han reconocido para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que resultan aplicables a los Espacios Temporales de Reclusión ordenados por la Corte Constitucional colombiana como una medida de respuesta rápida y temporal ante la crisis de las prisiones y las salas de detenidos, hasta tanto se den las soluciones estructurales que demanda el sistema penitenciario y carcelario del país.

Finalmente, no puede dejarse de lado que la propia Corte Constitucional, en la citada Sentencia SU-122 de 2022, indicó que los Espacios Temporales de Reclusión pueden ser empleados, una vez finalizado el período de transición dispuesto por el tribunal constitucional, como la base de la infraestructura carcelaria de los entes territoriales<sup>9</sup>, razón de más para que tales locaciones reúnan, de entrada, los estándares mínimos de vida digna en

reclusión y así puedan, a futuro, adaptarse fácilmente a las exigencias técnicas de un auténtico centro de carcelario. Esto permitirá que las inversiones en adquisición o adecuación de inmuebles para estos centros temporales sean aprovechadas en el fortalecimiento de la infraestructura carcelaria que se requiere como medida para solucionar la crisis en el largo plazo, de manera que no se redoblen esfuerzos presupuestales e institucionales.

En otras palabras, los presentes estándares pretenden garantizar, de inmediato, una vida digna a los privados de la libertad, así como sentar las bases de un sistema carcelario que, en un término razonable, garantice, de forma plena, el lleno de las garantías convencional, constitucional y legalmente debidas a quienes han entrado en conflicto con la ley penal.

7 CICR (2011). Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles.

8 Organización de las Naciones Unidas (2015). Reglas Mandela.

Organización de las Naciones Unidas (2011). Reglas Bangkok.

Organización de las Naciones Unidas (2016). Orientaciones Técnicas para la Planificación de los Establecimientos Penitenciarios.

9 Corte Constitucional. Sentencia SU-122 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas. Al respecto, se lee en esta providencia: "... una vez cumplida la fase transitoria antes descrita, las entidades territoriales, junto con el Inpec y la Uspec, deberán dar una solución definitiva a la ampliación de cupos para la población procesada bajo su jurisdicción. Para el efecto, podrán mantener los espacios temporales que se hayan adaptado en la etapa transitoria de esta sentencia, siempre y cuando cumplan con las condiciones legales de un centro carcelario y se garanticen condiciones de subsistencia digna y humana a todas las personas privadas de la libertad.

## 2. Los derechos de las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado en extenso los derechos de las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión, al punto de precisar cuáles son las garantías mínimas debidas a los reclusos, particularmente, en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, así como en el Auto 121 de 2018. Sin embargo, dicha situación no puede predicarse de los centros de detención transitoria, muy seguramente en razón a que, por mandato legal, tales locaciones no debían ser empleadas para privar de la libertad a ninguna persona por más de 36 horas.

Al respecto, frente a las garantías de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, la Corte Constitucional inicialmente mantuvo una postura conforme a la cual las personas privadas de la libertad no podían estar más de 36 horas en salas de detenidos, dado que ello podía configurar un trato cruel inhumano y degradante, y, por ende, debían trasladarse a un establecimiento de reclusión, a través de las sentencias T- 847 de 2000 y T- 1606 de 2000.

Posteriormente, esa Corporación, en las sentencias T-151 de 2016 y T-276 de 2016, aunque mantuvo su postura en relación a los efectos que, en materia de afectación de derechos humanos comporta la reclusión en esos lugares, dispuso, además del pronto traslado de los detenidos y condenados a establecimientos penitenciarios o carcelarios, que la solución se debía orientar a la creación de lugares para la reclusión transitoria de los internos y la garantía de acceso a servicios de salud y alimentación durante el tiempo que se encuentren en centros de detención transitoria, con lo que, cuando menos tácitamente, se aceptó la posibilidad de que los detenidos puedan hallarse privados de la libertad en estas locaciones por más de 36 horas.

La emergencia sanitaria generada por el Covid-19, las medidas administrativas adoptadas por la Nación en 2020 y 2021 para restringir el ingreso a establecimientos de reclusión del orden nacional de personas privadas de la libertad y la crisis del sistema penitenciario y carcelario,

conllevó a una grave situación en las salas de detenidos en las instalaciones de la Policía y URI, pues en estos espacios se incrementó significativamente la población privada de la libertad. Lo anterior llevó a que la Corte Constitucional profiriera un pronunciamiento en el que amplió la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional a los centros de detención transitoria a nivel nacional, y determinó que, entre otros, las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria tendrían dentro de sus derechos mínimos la garantía de acceso oportuno a servicios de salud, alimentación, agua potable y acceso a elementos de aseo e higiene personal.

En efecto, la Corte Constitucional, en el Comunicado de Prensa No. 10 de 2022, publicó las órdenes adoptadas en el marco de la Sentencia SU-122 de 2022. En estas, se dispuso que en estos lugares se debe garantizar, de forma inmediata, “alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad”. Adicionalmente, esa Corporación ordenó que, en materia de salud, se deben adoptar las siguientes medidas:

1. Verificar y garantizar el aseguramiento en salud según corresponda, bien sea a través de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)<sup>10</sup>, los Entes Territoriales de Salud o por el Fondo Nacional de Salud para la PPL<sup>11</sup>.
2. Gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios, según su régimen de cobertura en salud<sup>12</sup>.
3. Establecer y mantener una ruta integral de atención en salud<sup>13</sup> que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.

<sup>10</sup> Sobre el particular obsérvese las reglas de afiliación dispuestas en el Decreto 858 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social

<sup>11</sup> Se recomienda realizar la caracterización de forma rutinaria que se encuentre dentro de los diferentes espacios usados para la detención temporal

<sup>12</sup> Es importante conocer a qué régimen de salud están afiliados para que puedan ser trasladados a la red prestadora de servicios de salud contratada por su EAPB

<sup>13</sup> Respecto a las rutas de atención en salud, se recomienda tener en cuenta los Planes de Intervención Colectiva que trata la Resolución 518 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social

Lo antes señalado viene a sumarse a lo ya previsto en el Decreto Legislativo 804 de 2020, proferido durante la emergencia sanitaria y que establecía la posibilidad de adelantar la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles que se destinarían como centros transitorios de detención y que funcionarían durante la emergencia sanitaria para recluir a las personas privadas de la libertad por periodos superiores a las 36 horas en condiciones de dignidad y sin tener que cumplir con los estándares de un establecimiento carcelario. De igual modo, el mencionado decreto establecía una serie de requisitos prestacionales que debían observarse, haciendo alusión expresa, en materia de derechos humanos, que deben atenderse las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana debidas a las personas privadas de la libertad.

Es pertinente anotar que las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad no constituyen un concepto abierto e indeterminado, sino que este debe llenarse de contenido a partir de los estándares establecidos por la Corte Constitucional y las normas internacionales que obligan al Estado colombiano a garantizar condiciones de vida adecuadas para esta población. Así, las condiciones de vida dignas han sido recogidas por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y reiterada en la Sentencia T-762 de 2015, contentiva de un catálogo de prestaciones mínimas que se deben a las personas privadas de la libertad, a saber<sup>14</sup>

1. “Que los horarios de alimentación y ducha se ajusten a los del común de la sociedad, y se ponga a disposición de los internos agua potable en la cantidad y frecuencia por ellos requerida.
2. Que los alimentos que se proporcionen estén en óptimas condiciones de conservación, preparación y nutrición.
3. Que el sistema hidrosanitario, las tuberías de desagüe, baños y duchas estén en condiciones adecuadas de calidad y cantidad para atender al número de personas reclusas en cada establecimiento; igualmente deberán entregar a los reclusos una dotación de implementos de aseo mensualmente.
4. Que el servicio médico esté disponible de manera continua y cuente con medicinas, equipos y

personal idóneos para los requerimientos de la población carcelaria.

5. Que los servicios de aseo e higiene de las instalaciones se amplíen y fortalezcan en procura de evitar enfermedades, contagios e infecciones.
6. Que se entregue a cada persona, especialmente a quienes no tienen celda para su descanso, una dotación de colchón, cobija, sábana y almohada, que permita un mejor descanso en un espacio adecuado para ese propósito.
7. Que se fomente la creación de espacios de trabajo y estudio, así como de actividades lúdicas y recreativas para las personas reclusas en estos establecimientos”.<sup>15</sup>

Estos estándares fueron recogidos en mayor detalle en la Sentencia T-762 de 2015 en 10 ámbitos de la vida carcelaria y penitenciaria que hacen parte de las obligaciones del Estado para con las personas privadas de la libertad, a saber:

- a. Espacios habitables suficientes para las personas privadas de la libertad tanto en celdas como en áreas comunes.
- b. Condiciones sanitarias que incluyen higiene y aseo de los lugares en los que se encuentran las personas privadas de la libertad, así como el acceso a sanitarios, espacios para el aseo personal, entre otros.
- c. Acceso a servicios de salud que incluyen medicina general, urgencias, odontología, psiquiatría, salud sexual y reproductiva para mujeres, stock de medicamentos, aseguramiento en salud, remisión a citas médicas y tratamientos requeridos.
- d. Acceso a actividades ocupacionales y de resocialización a partir de unos parámetros que preferiblemente deben ser comunes para el Sistema Penitenciario y Carcelario. Si bien en el caso de personas detenidas preventivamente la medida de aseguramiento no persigue una finalidad de resocialización, es recomendable que en los lugares de detención para esta población se garanticen espacios, personal e insumos para

<sup>14</sup> Prestaciones que se compadecen con lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)  
<sup>15</sup> Corte Constitucional (2013). Sentencia T-388 -2013. 5



- que las personas privadas de la libertad hagan un uso adecuado del tiempo libre de forma que puedan retornar fácilmente a la sociedad en caso de volver a la libertad sin condena, o que en todo caso puedan redimir parte de su pena una vez sean condenadas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
- e. Diferenciación entre sindicados y condenados. Esto implica que los establecimientos o áreas y el tratamiento destinado para sindicados debe estar claramente diferenciado de aquél para condenados, pues lo contrario sería contrario a la presunción de inocencia como regla de tratamiento al imputado.
  - f. Acceso a la administración pública y a la administración de justicia, que implica que las personas puedan elevar sus solicitudes ante las autoridades y recibir respuestas oportunas de estas, máxime cuando lo que está en juego en muchos casos es su libertad o el acceso a bienes y servicios básicos para su bienestar mientras se encuentran bajo la custodia del Estado.
  - g. Acceso a agua en condiciones de calidad y cantidad adecuadas, así como infraestructura adecuada para su recepción, distribución y almacenamiento en el centro de reclusión.
  - h. Acceso a alimentación en condiciones adecuadas para garantizar una dieta balanceada y un estilo de vida activo, de forma que se garantice la cantidad y la calidad exigidas, así como procedimientos de preparación, conservación, transporte y distribución de alimentos que garanticen su calidad y seguridad.
  - i. Garantía de espacios para visitas íntimas en condiciones adecuadas de higiene, seguridad y acceso a todas las personas<sup>16</sup>.
  - j. Garantía del derecho a la seguridad y al adecuado funcionamiento de los centros de reclusión a través de la disponibilidad de personal suficiente para la custodia y prestación de servicios conforme a la cantidad de personas privadas de la libertad.

A su vez, estos elementos fueron recogidos en 6 ejes de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en el Auto 121 de 2018: 1. Resocialización; 2. Infraestructura para satisfacer los mínimos de vida en reclusión, que incluye suficiencia de los espacios, acceso a ventilación y luz natural, y separación entre sindicados y condenados; 3. Alimentación; 4. Derecho a la salud; 5. Garantía en la prestación de servicios públicos, que incluye el acceso a agua potable y otros servicios de forma continua, ininterrumpida y con calidad; 6. Acceso a la administración pública y de justicia.

Comoquiera que la Corte Constitucional ya ha establecido estos seis ejes de seguimiento sobre los que se están conformando las normas técnicas y los indicadores de medición del goce efectivo de derechos de las personas privadas de la libertad, y que la situación de esta población en centros de detención transitoria ha sido integrada en el Estado de Cosas Inconstitucional, es esencial que al momento de desarrollar la infraestructura carcelaria como solución para el largo plazo de esta crisis los entes territoriales tomen en cuenta esos criterios y eventualmente sea posible realizar mediciones estandarizadas del cumplimiento de los estándares de reclusión en condiciones dignas y la garantía del goce efectivo de derechos de las personas privadas de la libertad.

<sup>16</sup> De acuerdo con la Sentencia T-815 de 2013, la visita íntima debe realizarse en celdas que cumplan condiciones de higiene, espacio, acceso a baños y preservativos. La Sentencia T-762 sintetizó el estándar de celdas para visita íntima así: “cada 48 personas con solicitud de visita íntima, debe haber una celda disponible”, teniendo en cuenta que cada persona tiene derecho a una visita íntima al mes por un periodo de una hora contando con 15 minutos para higienización del lugar. En principio, estas celdas no deberían ser las mismas que se utilicen para que los internos pernocten, pues conforme al estándar de la Sentencia T-815 de 2013, la disposición de 20 celdas para 3.164 es insuficiente, y se requerirían 100 para esa cantidad de PPL (suponiendo que 791 accederían a visita íntima cada fin de semana).

### 3. Espacios Temporales de Reclusión

La Corte Constitucional dispuso, dentro las órdenes impartidas en la Sentencia SU-122 de 2022, la creación de unos Espacios Temporales de Reclusión. Estos espacios deben estar en funcionamiento en el término de un (1) año y medio, con el objeto de trasladar temporalmente a todas las personas privadas de la libertad en condición de sindicadas que se encuentran en las salas de detenidos hasta tanto se genere una solución definitiva frente al déficit de cupos que requiere el sistema penitenciario y carcelario con la creación de cupos carcelarios que cumplan con todos los estándares mínimos de vida en reclusión, lo que debe alcanzarse en un término no mayor de seis (6) años. En resumen, estos Espacios Temporales de Reclusión cumplen la función de garantizar unas condiciones mínimas a las personas privadas de la libertad que actualmente se encuentran reclusas en centros de detención transitoria para asegurar que la retención en estos lugares no exceda de las 36 horas mientras se hace la ampliación de la infraestructura carcelaria conforme a las obligaciones en cabeza de los entes territoriales de manera definitiva en un periodo de hasta 6 años.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó que los Espacios Temporales de Reclusión deben garantizar condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas. Asimismo, esa Corporación precisó que en su funcionamiento debe garantizarse:

1. La custodia adecuada;
2. Servicios sanitarios y de agua potable;
3. El derecho de los detenidos a recibir visitas de sus familiares y amigos;

4. El derecho de los detenidos a entrevistarse con sus abogados defensores<sup>17</sup>;
5. Suministro de la alimentación;
6. El acceso a servicios de salud de urgencias y/o de control que requieran<sup>18</sup>;
7. Los permisos y traslados que requieran conforme a las previsiones del Código.

Por ende, se trata de espacios que constituyen una respuesta para recluir a las personas en mejores condiciones de vida digna de las que ofrecen las salas de detenidos hasta tanto se desarrolle la infraestructura requerida para contar con suficiente oferta de cupos carcelarios, y se resuelva la regulación de la responsabilidad de los diferentes niveles de gobierno.

Adicionalmente, la Corte señaló que en los centros de detención transitoria “deberán garantizar a las personas privadas de la libertad en dichos lugares las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes, así como la separación tanto de hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad”<sup>19</sup>. Es evidente que este estándar es aplicable en centros de detención transitoria, luego también debería serlo en los Espacios Temporales de Reclusión.

En resumen, podría hacerse un comparativo entre los estándares que deben cumplir esos Espacios de reclusión transitoria y los que debe cumplir la infraestructura carcelaria y penitenciaria de acuerdo con los ejes de seguimiento al ECI:

<sup>17</sup> Debe advertirse que el este lineamiento adquiere especial relevancia tratándose de personas con medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural, dado que, constituye un elemento fundamental para el desarrollo del derecho a la defensa en el marco del debido proceso que debe observarse frente a la persona frente a la que se adelanta un proceso penal.

<sup>18</sup> Frente al particular se recomienda establecer con todas las partes involucradas rutas de atención.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-122 de 2022. Párr. 363.

Eje de seguimiento al ECI	Derechos de las personas privadas de la libertad (T-388 de 2013 y T-762 de 2015)	Espacios de reclusión transitoria orden 7 de la Sentencia SU-122 de 2022
Resocialización	Actividades ocupacionales y de resocialización	Si bien no se menciona expresamente al ser una finalidad de la pena y no de la medida de aseguramiento, su garantía ayudaría a reducir conflictividad y prevenir reincidencia con impactos positivos en seguridad de los ET.
Infraestructura	Espacios suficientes y adecuados por persona (celdas y áreas comunes). Acceso a luz natural. Acceso a ventilación. Condiciones de higiene y acceso suficiente a sanitarios, y espacios para aseo personal. Separación entre sindicados y condenados. Espacios para visitas familiares e íntimas.	Condiciones de salubridad e higiene. Recepción de visitas familiares y de amigos, así como entrevistas con sus abogados.
Alimentación	Acceso a alimentación en condiciones de calidad y cantidad y respeto a procedimientos para su manipulación.	Condiciones de salubridad e higiene. Suministro de la alimentación diaria con componente nutricional requerido según estándares definidos por USPEC.
Derecho a la salud	Acceso a servicios de medicina general, urgencias, odontología, psiquiatría, salud sexual y reproductiva para mujeres, stock de medicamentos, aseguramiento en salud, remisión a citas médicas y tratamientos requeridos.	Condiciones de salubridad, higiene y sanidad. Acceso a servicios de salud de urgencias y control que requieran las personas detenidas. Permisos y traslados que requieran. Garantizar aseguramiento en salud a personas en CDT.
Garantía de prestación de servicios públicos	Acceso a agua potable en condiciones de cantidad y calidad. Acceso a energía eléctrica	Acceso a servicios sanitarios y de agua potable permanente.
Acceso a la administración pública y de justicia	Garantía de que las solicitudes y trámites de las PPL se resuelvan de forma pronta y conforme a las normas vigentes. Suficiencia de personal que garantice seguridad y atención a las PPL.	Condiciones de seguridad y custodia adecuada. Permisos y traslados que requieran. Derechos a la petición y el debido proceso se mantienen incólumes para PPL (párr. 86)

Tabla 1: comparativo ejes de seguimiento superación del ECI, estándares PPL /-388 de 2013 y T-762 de 2015 y Espacios de reclusión transitoria.

## 4. Sobre el contenido técnico de los bienes y servicios que deben prestarse

Los derechos, prestaciones y elementos antes descritos no constituyen meras enunciaciones, sino que, conforme a la jurisprudencia y a algunas disposiciones normativas, tienen una carga específica que debe desarrollarse. En ese marco, se encuentran referentes como la Sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en la que se delimitó el contenido técnico provisional de las condiciones mínimas de vida digna en reclusión, hasta que se adopten los estándares técnicos de la vida en reclusión por parte del Comité Interdisciplinario para la estructuración de las normas técnicas sobre la privación de la libertad. Así mismo, en la misma providencia, se hizo énfasis en que las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad deben ser observadas en cualquier establecimiento con vocación de reclusión permanente.

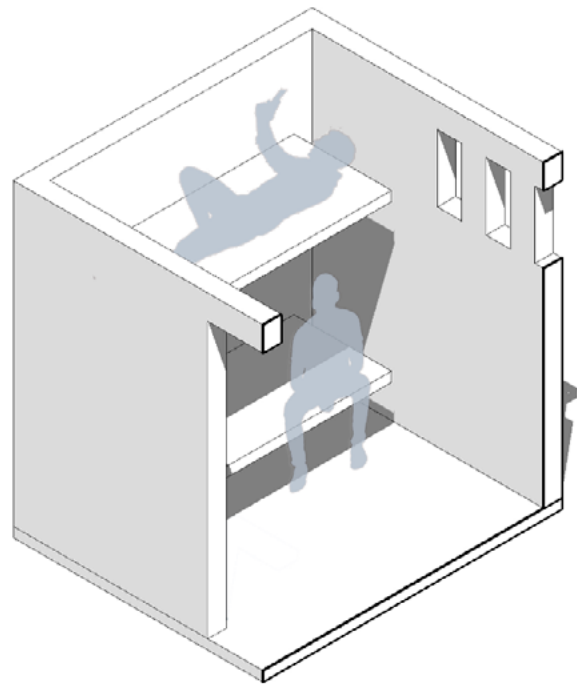
A continuación, se presentan algunos de los principales elementos que deben garantizarse a las personas privadas de la libertad. Cabe destacar que el presente documento se centrará en estándares para la detención de personas privadas de libertad de sexo masculino. En relación a las mujeres, se procurará que las mismas sean alojadas en establecimientos carcelarios y penitenciarios del INPEC, incluso efectivizándose convenios entre las ciudades y el INPEC, considerando su especial situación de vulnerabilidad y las recomendaciones internacionales aplicables a la materia.

### 4.1 Alojamiento

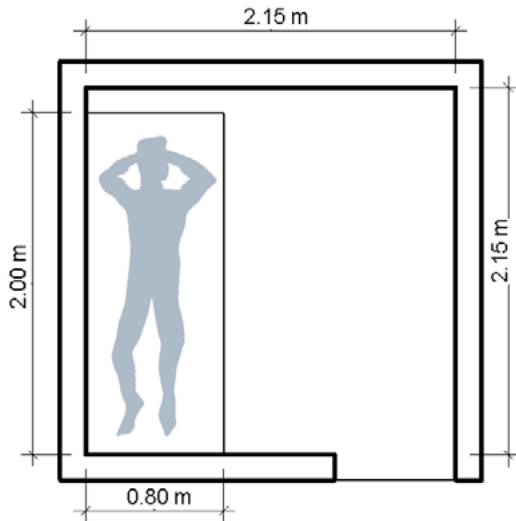
El alojamiento de una persona privada de la libertad está sujeto a parámetros que estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015, con los que se buscan garantizar que las personas recluidas puedan dormir acostadas, circular sin obstáculos y tener un espacio para ubicar sus objetos personales. Los parámetros fijados por la Corte Constitucional varían teniendo en cuenta si se trata de una celda individual o colectiva, aunado al tiempo que la persona permanece fuera de celda. En ese marco, a continuación, se presenta un cuadro que resume área de superficie mínima que se debe garantizar teniendo en cuenta si se trata de celda individual o colectiva, así como

el tiempo que las personas permanecen fuera de celda.

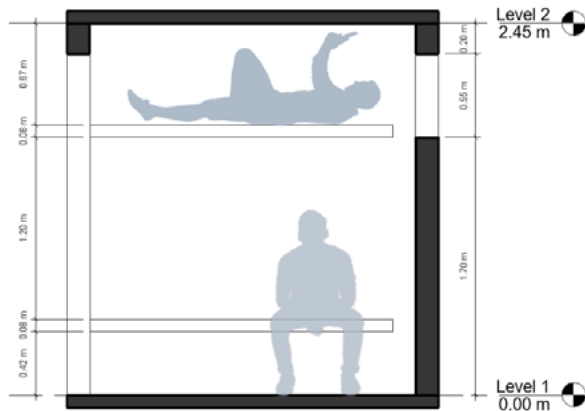
Tiempo Fuera de Celda (Horas)	Metraje (m2)	
	Individual	Espacio por persona en celda colectiva
10	5,4	3,4
6	6,4	4,4
3	7,4	5,4



Adicionalmente, debe garantizarse un camastro cuyas dimensiones sean, mínimo, de 0,8 metros por 2 metros, es decir, una superficie de 1,6 M2. Igualmente, la distancia entre los camastros debe ser de 1,5 metros de forma horizontal y de 1,2 metros en sentido vertical. Es importante precisar que el área de camastro hace parte del área mínima que debe garantizarse por interno (es decir, no es adicional a esta). Por ejemplo, una persona privada de la libertad en celda colectiva, que permanezca entre 6 horas y menos de 10 horas fuera de celda, debe garantizársele 1,6 M2 de área de camastro y 2,8 M2 de superficie para garantizar su movilidad y ubicación de objetos personales.



Por otra parte, las celdas deben observar un mínimo de 2.15 metros de distancia entre paredes y 2,45 metros de altura, sin desconocerse que siempre debe observarse una distancia vertical mínima de 1.2 metros entre literas y de éstas con el techo. Asimismo, debe garantizarse una ventilación con ventanas u otros orificios equivalentes, al menos, al 10% del área de la superficie de la celda. Finalmente, estas áreas deben contar con dos cubos para disponer, en uno, de residuos orgánicos y, en el otro, residuos no orgánicos.



## 4.2 Red Hidrosanitaria (baterías sanitarias/duchas)

En lo que respecta a duchas y baterías sanitarias, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-762 de 2015, indicó que cada uno de estos cubículos debe tener un área de superficie mínima de 1.2 M2, así como garantizar un

10% de su superficie en área de ventilación. En cuanto al número de unidades sanitarias y de duchas, el estándar mínimo exige la existencia de una (1) batería por cada 25 internos y una (1) ducha por cada 50 internos, cifras que únicamente aplican si se tiene acceso a dicho servicios las 24 horas del día, pues en caso que el acceso a esa unidad sanitaria no sea permanente se debe aplicar las siguientes fórmulas para establecer el número mínimo de baterías sanitarias y duchas:

<b>Duchas</b>
<b>Horas de acceso al día = No duchas por cada 50 PPL</b>
24
<b>Baterías Sanitarias</b>
<b>Horas de acceso al día = No sanitarios por cada 25 PPL</b>

Por otra parte, se cuenta con estándares para la limpieza y desinfección, estableciendo la Corte Constitucional que la limpieza sanitarios y duchas debe darse todos los días de la semana y su desinfección debe darse, cuando menos, dos veces a la semana. Sin embargo, dependiendo del número de unidades sanitarias y de duchas, ese mínimo puede variar, por lo que debe aplicarse la siguiente fórmula para establecer el número de veces que debe limpiarse y desinfectarse semanalmente las unidades sanitarias.

<b>Limpieza de duchas</b>
<b>7 (días de la semana) * No PPL con acceso = No Limpiezas a la semana</b>
50
<b>Desinfección de duchas</b>
<b>2 (frecuencia semana) * No PPL con acceso = No desinfecciones a la semana</b>
50
<b>Limpieza sanitarios</b>
<b>7 (días de la semana) * No PPL con acceso = No Limpiezas a la semana</b>
25
<b>Desinfección de sanitarios</b>
<b>2 (frecuencia semana) * No PPL con acceso = No desinfecciones a la semana</b>
25

### 4.3 Acceso al agua

En lo que respecta al acceso al agua, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-762 de 2015, señaló que debe garantizarse su potabilidad y que las personas privadas de la libertad tengan un acceso diario mínimo a 25 litros, con la posibilidad de almacenar al menos 5 litros para necesidades varias. Adicionalmente, los establecimientos de reclusión deben contar con capacidad para almacenar agua para el suministro a los internos de la cantidad necesaria por un día, teniéndose que desinfectar los dispositivos de almacenamiento, al menos, 2 veces al año.

Debe advertirse que, tratándose del área de sanidad, se requiere garantizar 5 litros de agua por paciente, y 60 litros por cada interno recluido en el área con enfermedad que genere deshidratación.

### 4.4 Salud<sup>20</sup>

Frente a la atención en salud de las personas privadas de la libertad, debe anotarse que, como se advirtió en el desarrollo de las garantías que deben brindarse en los diferentes lugares de reclusión, se han dado órdenes por parte de la Corte Constitucional tendientes a garantizar, sin distinción del lugar de reclusión, un modelo de atención que contemple una ruta de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento. Tratándose de los centros de detención transitoria, dicho modelo debe ser adoptado por la USPEC de conformidad a lo ordenado en el Auto 110 de la Corte Constitucional<sup>21</sup>. Ahora bien, en lo que respecta a los centros transitorios de detención, creados en el marco del Decreto Legislativo 804 de 2020, se complementa el alcance de protección con la previsión de que "...el servicio médico esté disponible de manera continua y cuente con medicinas, equipos y personal idóneos para los requerimientos de la población carcelaria"<sup>22</sup>. Por su parte, en los espacios temporales de reclusión ordenados en la Sentencia SU- 122 de 2020, la Corte Constitucional señala que éstos deben contar con acceso a servicios de salud de urgencias y/o de control que requieran.

Con ese marco de fondo, conviene iniciar por precisar, en lo que hace a la garantía del derecho a la salud en los

centros de reclusión, que el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone que las prisiones deben contar, como mínimo, con servicio de urgencias y atención primaria. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado algunos elementos mínimos en materia de infraestructura y atención, los cuales se desarrollarán a continuación:

En materia de infraestructura, se dispone que los centros de reclusión deben contar con:

1. Una sala de espera protegida.
2. Una sala de tratamiento<sup>23</sup> y entrevista a las personas privadas de la libertad que garantice la privacidad.
3. Espacios para descanso y oficina del personal médico.
4. Área de aislamiento para personas privadas de la libertad con sospecha o diagnóstico de una enfermedad de interés en salud pública susceptible de aislamiento.

Respecto a los procedimientos y servicios que deben garantizarse, cabe destacar:

1. Examen integral de ingreso (físico y de salud mental).
2. Apertura de historia clínica con su respectiva custodia para garantizar la confidencialidad de la información.
3. Se debe desarrollar una jornada médica general anual evaluando el estado de salud de cada persona privada de la libertad.
4. Prestación de servicios especializados (Psiquiatría, odontología, ginecología, obstetricia)<sup>24</sup>.
5. Permanencia de personal de la salud.
6. Servicio de urgencias.
7. Insumos y equipos básicos.

<sup>20</sup> En materia general de prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad véase las Resoluciones 5159 de 2015 y 3595 de 2016 del Ministerio de Salud.

<sup>21</sup> Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. (2020). Protocolo de atención en salud para las personas privadas de la libertad en centro de detención transitoria.

<sup>22</sup> Gobierno Nacional. Decreto Legislativo 804 de 2020

<sup>23</sup> Dependiendo de la modalidad del espacio temporal que se use pueden ser lugares destinados a la valoración y diagnóstico o incluir espacios de atención inicial de urgencias

<sup>24</sup> Se debe tener en cuenta en la definición de la ruta de atención y diseño de los espacios si serán prestaciones intra o extra murales

## 4.5 Alimentación

La Corte Constitucional, en las sentencias T-762 de 2015 y T-268 de 2017, ha reconocido como, parámetro de la garantía de la alimentación a las personas privadas de la libertad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas-Reglas Nelson Mandela-, en las que se establece que: “Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.”<sup>25</sup>

Por otra parte, el legislador estableció, en el artículo 68 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 49 de la Ley 1709 de 2014, que:

*“Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas”<sup>26</sup>.*

*En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)”.*

Finalmente, el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, que reglamenta la provisión de alimentos, establece que se podrá autorizar la modificación del régimen alimentario o autorizar que sea suministrado del exterior, cuando así lo ameriten razones de salud o religiosas.

## 4.6 Elementos básicos para las personas privadas de la libertad

La noción de atención a la PPL adquiere especial relevancia en cuanto ésta comprende la prestación de los servicios que requiere el interno para su vida en reclusión. En ese marco, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-388 de 2013, señaló que, dentro de las condiciones de vida digna que se deben respetar, proteger y garantizar a toda persona privada de la libertad, se encuentra “contar con elementos básicos como ropa, cobija y colchoneta; (...) a utensilios básicos de aseo e higiene personal; (...) y a una alimentación adecuada y suficiente, así como a los utensilios básicos para poder comer”.

Frente al particular, debe anotarse que la Corte Constitucional señaló que: “los reclusos deben disponer de elementos para dormir, tener un vestido y calzado en buen estado y contar con ciertos implementos de aseo que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y salubridad. Afirmó que no es dado afirmar que el suministro de los elementos y la regularidad de su entrega obedece a disposiciones contenidas en la reglamentación interna, y que los internos de la entidad carcelaria pueden adquirir tales elementos a través de familiares o personas cercanas, si se tiene en cuenta que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales”<sup>27</sup>. Exigencia que encuentra un correlato en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas Mandela).

Respecto al contenido y periodicidad de la entrega de los KIT de aseo, se encuentra como referente la “GUÍA DE ENTREGA DE DOTACIÓN KITS DE ASEO Y ELEMENTOS DE CAMA PARA LA PPL” del INPEC<sup>28</sup> en el que se establece los elementos de aseo y dotación que se deben entregar a una persona privada de la libertad a su ingreso al Establecimiento de Reclusión:

<sup>25</sup> Regla 22. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas

<sup>26</sup> Esta norma constituye un parámetro de referencia, dado que está pensada para establecimientos de reclusión y no para espacios temporales frente a la emergencia, respecto a los que en muchos casos existe una imposibilidad fáctica de tener comedores, por lo que se recomienda lograrlo, pero no un mínimo de imperativo cumplimiento.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-288 de 2020

<sup>28</sup> INPEC (2020). GUÍA DE ENTREGA DE DOTACIÓN KITS DE ASEO Y ELEMENTOS DE CAMA PARA LA PPL

Cada persona privada de la libertad que ingresa a un ERON con medida intramural, debe recibir al momento de su ingreso kit de aseo personal completo compuesto por:

Dos	(02)	rollos	de	papel	higiénico,
Una	(01)	máquina	de	de	afeitar,
Una	(01)	crema			dental,
Un	(01)	jabón	de		tocador,
Dos	(02)	sobres	de	desodorante	antitranspirante,
Un	(01)	cepillo			dental
Dos	(02)	paquetes de toallas higiénicas			

Así mismo, al momento del ingreso se debe suministrar la dotación de cama nueva y completa, compuesta por:

(01)					Colchoneta
(01)					Sábana
(01)	Sobre	sábana	o	cobija	según el clima.
(01)	Almohada.				

Tomado de INPEC: GUÍA DE ENTREGA DE DOTACIÓN KITS DE ASEO Y ELEMENTOS DE CAMA PARA LA PPL”

La Guía en cita también establece que, tratándose de Kits de Aseo, aparte de los entregados a la persona privada de la libertad al momento de su ingreso, deben ser entregados dichos implementos de forma masiva con una periodicidad de tres (3) meses<sup>29</sup>. Es pertinente anotar que esta definición reglamentaria del INPEC no cuenta con elementos de enfoque diferencial, asunto que resulta esencial para el respeto de la dignidad humana durante la vida en reclusión, por lo que se recomienda la caracterización de la población y la definición de los componentes de los kits de aseo teniendo en cuenta factores diferenciales como el género.

## 4.7 Espacios para el desarrollo de actividades.

Es evidente que los centros de detención transitoria, esto es, las celdas o locaciones similares ubicadas en estaciones de policía y URI, no están diseñados para garantizar a los condenados el tratamiento resocializador al que tienen derecho, como tampoco para permitir un uso provechoso del tiempo por parte de los detenidos que, cuando menos, atempere los efectos perversos de la prisionalización. En estas condiciones, resulta indispensable que las autoridades de policía encargadas, indebidamente de la vigilancia de estas locaciones, hagan un uso creativo de los espacios con que cuentan para garantizar, en la medida de lo posible, acceso a luz del sol, visitas y un mínimo de actividad física por parte de los detenidos.

<sup>29</sup> INPEC (2022). GUÍA DE ENTREGA DE DOTACIÓN KITS DE ASEO Y ELEMENTOS DE CAMA PARA LA PPL.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015

<sup>31</sup> Ibid.

Ahora bien, tratándose de los espacios temporales de reclusión, éstos tienen una vocación de atender por largos periodos a las personas privadas de la libertad en condición de sindicadas y, en consecuencia, teniendo en cuenta los efectos de la prisionalización y las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad, es recomendable garantizar espacios que fomenten: “trabajo y estudio, así como de actividades lúdicas y recreativas para las personas reclusas en estos establecimientos”<sup>30</sup>,

Con el objetivo de prevenir excesivos gastos a futuro en inversiones en inmuebles, es recomendable que las áreas para actividades se adecúen paulatinamente garantizando previamente otros estándares, de manera que sea posible cumplir en un año y medio con los demás conforme a la orden séptima de la Sentencia SU-122 de 2022, y que los espacios comunes de actividades ocupacionales que eventualmente aportan a la resocialización y la redención de quienes sean condenados sean los últimos en entrar en funcionamiento dentro del término de 6 años. Así, se podría lograr que los Espacios Temporales de Detención eventualmente transiten a ser cárceles para sindicados en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Cabe anotar que, de acuerdo con la Corte Constitucional, incluyendo las áreas comunes del establecimiento y áreas de descanso (espacios de celdas individuales o colectivas), para cada persona debería garantizarse un área de 20m<sup>2</sup><sup>31</sup>, área que incluye el espacio destinado para el alojamiento.

## 4.8 Parámetros de seguridad

La seguridad de los lugares para la privación de la libertad por orden de una autoridad judicial no encuentra un referente normativo para su desarrollo en lo que hace a los centros de detención transitoria, en principio, por tratarse de espacios que están estructurados para una privación de la libertad inferior a las 36 horas. De igual modo, los elementos de seguridad tampoco tienen desarrollo en los Centros Transitorios de Detención creados por el Decreto Legislativo 804 de 2020 ni los Espacios Temporales de Reclusión ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2020. No obstante, resulta claro que el componente de



seguridad constituye uno de los principales retos de las autoridades al momento de diseñar, construir y poner en operación estas locaciones. Ante esta falencia normativa, consideramos válido acudir al Reglamento General del INPEC<sup>32</sup>, que, en sus artículos 161 y siguientes, establece los elementos que deben observarse en materia de seguridad en los establecimientos de reclusión, lo que constituye un mínimo tratándose de infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como un punto de referencia en materia de seguridad para los demás tipos de infraestructura para la privación de la libertad.

Al respecto, el artículo 162 de la Resolución 06349 de 2016 establece los criterios de seguridad física, dentro de los que se encuentra:

1. Construcción y lugar de instalación
2. Zonas aledañas y vecindades civiles y de la fuerza pública
3. Áreas vulnerables de la instalación
4. El medio ambiente y visibilidad
5. Talento humano y material disponible
6. La permanencia y transitoriedad de la instalación
7. Idiosincrasia de los habitantes de la localidad
8. Regiones vecinas afectadas por el orden público
9. Sistemas de extinción de incendios
10. Medios de comunicación y transporte
11. Iluminación
12. Vías de evacuación y acceso

Por otra parte, el artículo 164 de la Resolución 06349 de 2016 establece los sistemas de control con los que se debe contar, dentro de los que se encuentra: el control del área interior; control del área exterior; control de entrada; identificación de personas y requisas; fichas de identificación; verificación telefónica; registro y requisas de vehículos; áreas prohibidas y restringidas; lugares de visita y prevención contra incendios, etc.

Adicionalmente, el artículo 169 del Reglamento General del INPEC dispone los parámetros que los responsables de los establecimientos de reclusión deben tener en

cuenta para la seguridad física de los establecimientos, a saber:

1. “Toda instalación debe ofrecer seguridad integral.
2. Dentro de un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, convenido con los alcaldes, está prohibido el funcionamiento de expendios públicos o actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia.
3. Deben realizarse frecuentes visitas de inspección con el fin de constatar si se están cumpliendo las diferentes consignas impartidas, medidas de seguridad ordenadas y si el plan de defensa está previsto conforme a las instalaciones.
4. La correcta ubicación de las áreas destinadas a la guardia de prevención o puesto de información constituye el primer factor de seguridad.
5. En los lugares afectados por alteración del orden público deben instalarse alambrados en los predios adyacentes al establecimiento de reclusión
6. Debe establecerse servicio especial de vigilancia sobre puntos críticos de la infraestructura, tales como depósitos de armamento, polvorines, plantas eléctricas, tanques de agua, equipos de comunicación y similares.
7. Inspección de paquetes, sacos y elementos que entren, ingresen o salgan del establecimiento, elimina riesgo y contribuye a extremar la seguridad.
8. La red eléctrica debe tener suficientes bombillas para lograr una perfecta iluminación. Así mismo se deben cambiar las inservibles.
9. Debe determinarse el sitio o dependencia para que el personal reciba las visitas.
10. Se debe inspeccionar los vehículos que ingresen o salgan del establecimiento, requisar e identificar al conductor y ocupante(s), registrar los datos pertinentes en el libro de información.

32 INPEC. Resolución 6349 de 2016

11. Es necesario impartir instrucciones al personal sobre la total reserva en lo relacionado con dotaciones, armamento, planes y actividades en general de cada establecimiento
12. Siempre tomar medidas preventivas atendiendo a la situación de orden público, antecedentes de la región, relaciones con la comunidad y otros factores que puedan incidir en la seguridad de las instalaciones.
13. El director de cada establecimiento debe tomar las precauciones pertinentes para evitar fugas de personas privadas de la libertad y elaborar los planes requeridos para neutralizarlas.”<sup>33</sup>,

Respecto a los medios que dispone la norma en cita para la seguridad física se encuentran:

1. Barreras naturales, bloques, colinas, desfiladeros, pantanos, zanjas, piedras
2. Barreras estructurales, cerca de alambre, concertinas, puentes, puertas, detectores eléctricos y emisores de sonido
3. Barreras humanas, personal de servicio, o puesto de información y en general, personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Establecimiento.
4. Control externo por parte de la fuerza pública

Por otra parte, se recomienda la observancia de los artículos 166 y 167 del Reglamento General del INPEC, en los que se indican los elementos que deben tenerse en cuenta para la comprobación de la seguridad física de las instalaciones y el análisis de los planes de defensa de éstos.

Es pertinente anotar que las medidas se enmarcan principalmente dentro de la seguridad física de las instalaciones. Sin embargo, un componente esencial para que se garantice la seguridad de los lugares de privación de la libertad son los procedimientos y medidas de control. Sobre el particular la Resolución 06349 de 2016 establece en el artículo 164 algunas medidas que pueden ser adoptadas como<sup>34</sup>:

1. Control del área interior: control de movimientos del personal e inspecciones periódicas sobre el área del personal y de zonas vulnerables.
2. Control del área exterior: control del área periférica de las instalaciones e identificación de vehículos y personas sospechosas
3. Control de entrada
4. Identificación de personas y requisas a visitantes
5. Fichas de identificación
6. Verificación telefónica
7. Registro y requisa de vehículos
8. Guía para los visitantes
9. Áreas prohibidas y restringidas
10. Definición de áreas de visita
11. Prevención contra incendios

<sup>33</sup> INPEC. Reglamento General.

<sup>34</sup> Véase el desarrollo en extenso de estas medidas en el artículo 14 de la Resolución 06349 de 2016 del INPEC

## 5. Conclusiones

1. En ausencia de reglamentos que fijen las condiciones físicas y operacionales de los Espacios Temporales de Reclusión, a los que se refiere la Sentencia SU-122 de 2022, conviene acudir a los estándares provisionales señalados por la Corte Constitucional en Sentencia T-762 de 2015, así como al Reglamento General del INPEC en lo que hace a materia de seguridad. Este documento pretende destacar, precisamente, dicho marco de referencia técnico y operacional provisional.
2. Si bien la Sentencia SU-122 de 2022 ratificó la prohibición de emplear los llamados centros de detención transitoria para recluir a los detenidos por más de 36 horas, la Corte Constitucional, consciente del tiempo que será necesario para implementar los Espacios Temporales de Reclusión, demanda la intervención inmediata de estas locaciones con miras a garantizar estándares mínimos de vida digna en reclusión contemplados en el artículo 28-A del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993)<sup>35</sup>. Cada administración debe valorar qué adecuaciones deben adelantarse en estos espacios para garantizar tales mínimos, teniendo presente, en todo caso, que se trata de estándares menos estrictos que los exigidos para los mentados Espacios Temporales de Reclusión y, en general, para las cárceles y penitenciarias.
3. En todo caso, la actividad de la administración debe estar encaminada más a la garantía efectiva de los derechos que al cumplimiento de estándares rígidos o ineludibles, teniendo presente que puede haber distintas alternativas para garantizar, en igual medida, las condiciones mínimas de vida digna en reclusión.

<sup>35</sup>La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño”.

## Bibliografía

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2011). Agua, saneamiento, higiene y hábitad en las cárceles. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/p0823.htm>
- Corte Constitucional . (2005). Sentencia T-792 de 2005.
- Corte Constitucional . (2016). Sentencia T-276 de 2016.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-388-2013.
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-762-2015.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-151 del 2016.
- Corte Constitucional. (2020). Auto 486 de 2020.
- Corte Constitucional. (2020). Sentencia T-288 de 2020.
- Corte Constitucional. (2022). Sentencia SU 122 de 2022.
- Gobierno Nacional. (2020). Decreto Legislativo 804 de 2020.
- INPEC. (2016). Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC.
- Ley 65 de 1993. (1993). Artículo 28A. Adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014.
- Ministerio de Salud. (2015). Resolución 5159 de 2015.
- Ministerio de Salud. (2016). Resolución 3595 de 2016.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2015). Resolución 518 de 2015 .
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). Decreto 858 de 2020.
- Organización de las Naciones Unidas. (2011). Reglas Bangkok. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). Reglas Mandela. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2016). Orientaciones Técnicas para la Planificación de los Establecimientos Penitenciarios. [https://content.unops.org/publications/Technical-guidance-Prison-Planning-2016\\_ES.pdf](https://content.unops.org/publications/Technical-guidance-Prison-Planning-2016_ES.pdf)
- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios . (2020). Protocolo de atención en salud para las personas privadas de la libertad en centro de detención transitoria. [https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta\\_Auto\\_03\\_de\\_junio\\_2020/ANEXO%208.%20Protocolo%20de%20atenci%C3%B3n%20en%20salud%20para%20las%20PPL%20en%20Centro%20de%20Detenci%C3%B3n%20Transitoria.pdf](https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta_Auto_03_de_junio_2020/ANEXO%208.%20Protocolo%20de%20atenci%C3%B3n%20en%20salud%20para%20las%20PPL%20en%20Centro%20de%20Detenci%C3%B3n%20Transitoria.pdf)



[www.asocapitales.co](http://www.asocapitales.co)

